



SENTENCIA 179 ( CIENTO SETENTA Y NUEVE ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco.

**V I S T O** para resolver el expediente **01348/2023**, relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; y;

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito recibido el día veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, compareció | \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\*; Basándose esencialmente en los siguientes hechos: “ ... 1.- Que \*\*\*\*\* y la demandante estuvieron legalmente \*\*\*\*\*s y de su unión matrimonial procrearon dos hijos a quién le impusieron por nombres \*\*\*\*\* , actualmente menores de edad, la primera quién nació con fecha veintiséis de agosto del dos mil nueve y el segundo que nació el veinticinco de junio del dos mil doce...”; 2.- El hecho es que su ex esposo ahora demandado no obstante que percibe un salario digno y decoroso en virtud de que se desempeña como Jefe del Departamento de Trámites Legales y Permisos de la Subsecretaría de Operación y Fortalecimiento a Organismos Operadores, perteneciente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, mismo que se localiza en el Centro Gubernamental de oficinas en el piso siete de la Torre Bicentenario, en esta ciudad Victoria, Tamaulipas, ha dejado de proporcionar recursos económicos suficientes para cubrir la alimentación de sus menores hijos \*\*\*\*\* como lo son la comida, vestido, asistencia médica en caso de enfermedad, y educación, por lo que ante esta circunstancia, es por ello que, decidió interponer ante este Juzgado una demanda de

alimentos provisionales en su contra, ya que para su sola es un tanto difícil solventar los gastos que se requieren para la alimentación y educación de sus menores hijos, tomando en cuenta los tiempos tan difíciles en que están viviendo; “ 3.- Sigue manifestando que desde que el ahora demandado **\*\*\*\*\***, dejó de proporcionarles recursos para solventar los gastos que implican la alimentación de sus menores hijos han pasado por algunas dificultades, ya que sola tiene que cubrir gastos por consumo de agua, luz y gas domestico entre otros, así como solventar los demás gastos de la casa que actualmente vive con sus menores hijos, de tal suerte que ante esta situación, se vio en la necesidad de proveer en contra del padre de sus hijos providencias precautorias de alimentos provisionales ante este Juzgado, mismo que decretó embargo precautorio por el equivalente al cuarenta porciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones}, habitación, primas, comisiones, compensaciones y prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo como Jefe de Departamento en la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social en esta ciudad, Tamaulipas, en favor de sus menores hijos...”; “...4.- En este tribunal concedió a la exponente el término de cinco días para presentar la correspondiente demanda de alimentos definitivos, y es por ello que promueve en la forma y términos que ahora lo hace...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del siete de noviembre del dos mil veintitrés, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se realizó ante la fe de la Secretaría Projectista en funciones de Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y quién



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mediante constancia de fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, le corre traslado de la demanda y nexos, y así el demandado \*\*\*\*\*, produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: Con relación al punto marcado con número uno (1) del escrito inicial de demanda, manifiesta alguna en virtud que es cierto que estuvo unido en matrimonio con la actora y que de dicho vínculo procrearon a dos hijos a quienes les impusieron los nombres de iniciales \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*; con relación a los puntos segundo, tercero y tercero del escrito inicial, manifiesta que es totalmente falso que el compareciente dejare de proporcionar los recursos necesarios para cubrir la alimentación de los menores de iniciales \*\*\*\*\* De apellidos \*\*\*\*\* , toda vez que aún y con el divorcio concertado entre ambos progenitores, en todo momento ha estado presente con los menores en proporcionando lo necesario para la manutención, lo anterior conforme la entrega de dinero en efectivo y depósitos bancarios a la cuenta \*\*\*\*\* de Banco Azteca, la cuenta \*\*\*\*\* de BBVA México a nombre de la actora en representación de sus menores hijos; mas sin embargo dichos recursos no ha sido destinados por \*\*\*\*\* , para la adquisición de alimentos, vestido, calzado, pagos de servicios, estudios, etc; por lo que es posible perder de vista lo establecido en los artículos 289, y 386 del Código Civil; respecto a las prestaciones señaladas con los incisos a) y b) del escrito de demanda, manifiesta la improcedencia de la acción intentada por la actora; que con motivo del trabajo los cuales se desempeñaba, las menores gozan de diversos beneficios sociales como lo es el servicio médico gratuito a cargo del Hospital General de esta ciudad como beneficiario del demandado, a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas ( IPSSSET); casa habitación propia localizada en calle Circuito del Galván número 750 de la

Colonia Barrio de Pajaritos, en esta ciudad; educación en la escuela pública, escuela Secundaria General número 3 y Escuela Primaria Victoria, en las cuales de iniciales \*\*\*\*\* , cursa tercer grado de secundaria y de iniciales \*\*\*\*\* , cursa el sexto grado de primaria ambos de apellidos de iniciales \*\*\*\*\* ; la cantidad de \$8, 441.64, que de manera mensual se entrega a \*\*\*\*\* , por parte del gobierno del estado de Tamaulipas, con motivo del descuento nominal del 40% sobre el sueldo y demás prestaciones del salario que percibe, esto con motivo de la providencia precautoria de alimentos provisionales; motivos por los cuales deberá de considerarse que en la presente controversia se encuentran garantizados los rubros de comida, vestido, habitación, atención medica y hospitalaria que establece el artículo 277 del Código Civil y tomando en consideración que para tal efecto los obligados de proporcionar alimentación a los menores de iniciales \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , recae entre \*\*\*\*\* y el; que tome en consideración que tiene un acreedor alimentista como es su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , y la ahora concubina \*\*\*\*\* ...”

Por auto del doce de febrero del dos mil veinticuatro, se tiene al demandado \*\*\*\*\* , produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales y defensas; por auto del veinte de febrero del año próximo pasado, se tiene a la parte actora, desahogando la vista que se le diera respecto a la contestación que se hiciera en autos; por auto del primero de marzo del dos mil veinticuatro, se abrió el juicio a pruebas por el término legal y dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofrecieron pruebas; formulando alegatos solo la parte actora; por lo cual el estado de los autos para sentencia, la que hoy se pronuncia.

#### **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los presupuestos procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de los menores hijos de iniciales **\*\*\*\*\***, como se justifica a fojas 3 y 4 del expediente principal, y de las cuales al analizarlas se advierte que el nombre de la madre de los infantes es **\*\*\*\*\***, y con dicho carácter de madre ejerce el ejercicio de la Patria Potestad como lo estipula el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas; en relación con la vía elegida por la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en los artículos 470 y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece la presente vía para dirimir las cuestiones dentro del juicio sumario civil, como en el presente caso

acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora \*\*\*\*\* en representación de iniciales \*\*\*\*\* escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* que constan a fojas 3 y 4 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en resolución 777 de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* a a fojas de la 5 a la 16 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en documentales como los reconocimiento de grado escolar, diplomas, constancias, y boleta de evaluación expedida por la institución educativa, ficha de inscripción expedida por la Casa del Arte, que se localizan a fojas de la 114 a la 118, 121, y de 125 a 183 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.



## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento a cargo de los menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* que constan a fojas 3 y 4 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor hija de iniciales \*\*\*\*\* que consta a foja 34 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en constancia de fecha ocho de febrero del dos mil veinticuatro, que se localiza a fojas de la 35 a la 40 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Estado de cuenta de Nómina, expedidos por la Institución de Crédito denominada Santander México, S.A. De C.V., en que consta a fojas de la 41 a la 93 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en Recibo de Nómina, para el empleado, que se localiza a fojas de la 94 a la 102 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistentes en recibo de nomina de fecha quince, y veintinueve de febrero del dos mil

veinticuatro, expedido por el Gobierno en el Estado, que consta a fojas de la 5 a la 7 del cuaderno de la parte demandada, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo del Director Jurídico y Seguridad Patrimonial dependiente del Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, mediante oficio de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, que se localiza a foja 13 del cuaderno de la parte demandada, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo del Notario Público número 324 con ejercicio en esta ciudad capital, mediante oficio de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro, que consta a foja 121 del cuaderno de la parte demandada, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

INFORME.- Consistente en el Informe rendido a cargo de la Directora General del Instituto de Prevención y Seguridad Social de Estado de Tamaulipas, mediante oficio de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, que se localiza a fojas 200 y 201 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

Asimismo se hicieron allegar medios probatorios necesarios y siendo:

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, en el domicilio de **\*\*\*\*\***, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 252 a la 258 y de 261 a la 334 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha dieciséis de enero del dos mil veinticuatro, en el domicilio de **\*\*\*\*\***, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), que consta a fojas de la 379 a la 382 y de la 391 a 432 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

ESTUDIO SOCIOECONÓMICO.- Consistente en Estudio Socioeconómico realizado con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintitrés, en el domicilio de **\*\*\*\*\***, por parte de la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), misma que se localiza a fojas de la 383 a la 388 y de 456 a 483 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.

Asimismo las diversas disposiciones conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: I.- Lugar y fecha en que se dicten; II.- Los nombres de las partes y sus abogados; III.- Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; V.- Los fundamentos legales del fallo; y, VI.- Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 115.- Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores legislaciones **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

Por lo que hace a que \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* su acción para promover el presente juicio. En efecto, es de explorado derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre: A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de los menores de



iniciales \*\*\*\*\* mismas que consta a fojas 3 y 4 del expediente principal, ya valorada y se demuestra que son hijos de la parte demandada \*\*\*\*\* y como padre esta obligado a proporcionar alimentos a sus hijos como lo estipula el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, pues hecho notorio de este Juzgador pues al consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en el Estado, se advierte el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, y quién informa que \*\*\*\*\* presta sus servicios al Gobierno en el Estado como Jefe del Departamento en la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social, Municipio de Victoria, percibiendo un total neto quincenal de \$3, 552.06, así como una compensación de \$14, 000.00, informe que se concede valor probatorio en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; asimismo conociendo los gastos que eroga el deudor alimentista, como se demuestra con el Reporte de Estudio Socioeconómico realizado por la Trabajadora Social dependiente del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial en el Estado (CECOFAM), con fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, y su ESTRUCTURA FAMILIAR ACTUAL: \*\*\*\*\* quién cuenta con 43 años de edad, con escolaridad de Educación Nivel Superior, \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\*), con domicilio en calle Ahuehuetes número 1865, entre calles Cerezo y Bugambilias, del Fraccionamiento Framboyanes, de esta ciudad; \*\*\*\*\* leado; \*\*\*\*\* , de 34 años de edad, \*\*\*\*\* , pareja actual del deudor alimentista, ocupación Ama de casa. DESCENDIENTES: Infante de iniciales \*\*\*\*\* , de siete (7) año de edad, hija del deudor

alimentista con su actual pareja \*\*\*\*\*, y su ocupación estudiante. Menor de iniciales \*\*\*\*\*, de quince (15) años de edad, parentesco hija del deudor alimentista, escolaridad cursando el nivel medio superior, ocupación estudiante y vive con mama . Menor de iniciales \*\*\*\*\*, de doce (12) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, escolaridad cursa nivel básico ( secundaria), ocupación estudiante y vive con mama. INGRESOS: Ingreso sueldo del entrevistado quincenal y siendo un ingreso comprobable mensual de \*\*\*\*\* por \$13,038.88. EGRESOS: DE \*\*\*\*\* por concepto la pensión alimenticia en favor de su descendiente de iniciales \*\*\*\*\*, representada por su madre y siendo un egreso comprobable por \$8,692.58. Gastos mensual por concepto de Gastos de Alimentación, Productos de Limpieza Personal y en el Hogar de \*\*\*\*\* en 2024 en los meses de AGOSTO \$4,802.97, SEPTIEMBRE \$850.80, Y OCTUBRE \$1,500.44. Egreso mensual por concepto de gastos de Servicios Básicos y Adicionales de \*\*\*\*\* como agua potable mensual, Luz Bimestral, Gas LP, Alquiler de casa habitación mensual, teléfono con Internet mensual, y transporte, y siendo un egreso mensual comprobable \$720.00; REFERENCIA DE GASTOS DE EDUCACIÓN: egreso no comprobable inscripción \$700.00, útiles escolares \$300.00, zapato escolar para tres pares al \$300.00, tenis escolar para un par al año \$350.00 por par; Gasto comprobable \$700.00. GASTOS OTROS: Gasto diario lleva lonche, material didáctico ( tareas) \$100.00, cuota en salón de clases \$80.00 mensual, eventos durante el ciclo escolar 5 eventos al año, con un gasto de \$100.00 por evento. GASTO DE VESTIDO-CALZADO: En los menores de iniciales \*\*\*\*\*, y el entrevistado dijo que desde que se le descuenta la pensión alimenticia el no ha realizado gasto por ese concepto. GASTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS: Manifestó tener gastos comprobables en septiembre de 2024



por \$1, 860.00. SITUACIÓN DE SALUD: Que \*\*\*\*\* , que todos sus menores hijos son derechohabientes del IPSSSET, a excepción de su actual pareja y quién no cuenta con ningún servicio medico.- VIVIENDA: La vivienda es de régimen de tenencia de alquiler. La vivienda esta compuesta por un patio frontal u posterior, un pasillo lateral con área de lavado, un espacio para sala, el cual es utilizado como bodega, comedor, cocina, un baño completo y dos recamaras. Dicha vivienda está construida con paredes de block y techo de concreto, contando con piso de cemento pulido en el interior.. Que los bienes que se encuentran en la vivienda son propiedad de ambos ( pareja actual y evaluado). Las condiciones de la vivienda son adecuadas en habitabilidad, tiene un buen aspecto en cuanto a higiene y el amueblamiento es modesto. En general se observa limpio y ordenado. La vivienda cuenta con los servicios básicos y adicionales de agua potable, drenaje, energía eléctrica, línea telefónica con Internet y facilidad en vía de acceso. RELIGIÓN. Profesa la religión Cristiana, mismo que consta a fojas de la 383 a la 388 y de 435 a 483 del expediente principal, ya valorado y así se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, en primer término siendo el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consistentes en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia cotidiana en forma integral de los menores ya que el fin ético moral de la Constitución es proteger y salvaguardar la supervivencia a quién no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, además tomando en cuenta que los menores de edad de iniciales \*\*\*\*\* , quienes erogan gastos como se

demuestra con el Estudio Socioeconómico con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, por la Trabajadora Social del Centro de Convivencia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado (CECOFAM), e INTEGRAN LA FAMILIA: \*\*\*\*\* de 38 años de edad, con escolaridad de Licenciatura, Estado civil soltera, y con domicilio ubicado en la calle Circuito Gavilán número 750, en la Colonia Barrio de Pajaritos, de esta ciudad, ocupación empleada. DESCENDIENTE: Infante de iniciales \*\*\*\*\* , de catorce (14) año de edad, parentesco hija del deudor alimentista, con escolaridad de nivel medio superior, ocupación estudiante y vive con su madre. Menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* , de doce (12) años de edad, parentesco hijo del deudor alimentista, escolaridad nivel básico ( secundaria), ocupación estudiante y vive con madre. INGRESOS: Menciona la entrevistada percibir ingresos comprobable \$4, 800.00; PENSIÓN ALIMENTICIA: Pensión Alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\* , que recibe el 40% de su sueldo y demás prestaciones del de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* , y siendo del sueldo por \$2, 800.00 y de la compensación \$5, 600.00. EGRESOS: ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL/HOGAR: en sus descendientes de iniciales \*\*\*\*\* , al mes siendo un gasto comprobable \$2, 942.34. GASTOS DE SERVICIOS BÁSICOS Y ADICIONALES: Agua mensual, Luz eléctrica, Gas LP, Internet mensual, y Transporte y siendo Egreso Mensual comprobable \$1, 861.65. GASTOS DE EDUCACIÓN: que sus hijos de iniciales \*\*\*\*\* , en sus instituciones educativas erogan gastos: inscripción \$1, 400.00, útiles escolares \$1, 000.00, Uniformes \$685.00, zapato escolar en tres pares al año \$300.00 por par, Tenis escolar en dos pares al año \$350.00 por par; gasto comprobable \$178.00. Gastos mensuales: Gasto diario \$300.00, material didáctico \$200.00. Gastos de educación de la menor de iniciales \*\*\*\*\* ; Gastos de educación de la



menor de iniciales **\*\*\*\*\***, al inicio de su educación superior \$2, 800.00, fotografías infantil \$70.00, fotos de graduación \$300.00; gastos anuales del menor en el ciclo 2023-2024: gastos comprobables \$497.90; Gastos mensuales: Gasto diario \$300.00, material didáctico \$150.00, gasto comprobable en materia didáctico para ambos menores en octubre del 2023 \$415.00. Gastos otros de Educación del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, y siendo un gasto comprobable \$1, 100.00. GASTOS DE VESTIDO- CALZADO: Gasto comprobable del 2023 y siendo en septiembre \$300.00, octubre \$678.00, noviembre \$1, 687.98, y diciembre \$1, 039.64. Año 2024: febrero \$12.99, marzo \$458.00, mayo \$597.98, julio \$607.96. GASTOS DE ACTIVIDADES DE RECREATIVAS, CULTURALES O DEPORTIVAS: actividades recreativas de la entrevista con sus descendientes en centro comerciales, comidas, visitas de familiares y parques cercanos al domicilio \$600.00; la menor **\*\*\*\*\***, en clases de Danza Folclórica en la casa del arte \$250.00 mensual, Ballet Básico en la casa del arte \$250.00; y en el menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en clases de violín en la Casa del Arte en forma mensual \$250.00. Gastos Otros: comprobantes de compra recarga telefónica por \$50.00 en compañía Telcel en junio del 2024 \$250.00 que en la tramitación de la Renovación de la Visa de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, es un gasto \$7, 000.00; que se transportan en un vehículo pero que se descompuso y tiene un costo de \$5, 000.00, y por lo tanto utilizan el servicio público en que lo reparan. CREDITOS: Tarjeta de crédito Coppel \$1, 799.00. SITUACIÓN DE SALUD DE LA FAMILIA: **\*\*\*\*\*** y sus descendiente de iniciales **\*\*\*\*\***, son derechohabientes del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas ( IPSSET) por parte de su progenitor, por su lugar de trabajo y ella no cuenta con servicio medico; Rosenda Yañez se consulta en los consultorios similares que oscila entre \$200.00 a \$600.00; gasto

comprobable en diciembre del 2023 \$515.51, febrero de 2024 \$40.00, y marzo de 2024 \$67.50. VIVIENDA: Se realizó una visita al domicilio de la entrevistada la C. \*\*\*\*\*. La vivienda la adquirió en el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización ( ITAVU) a crédito a nombre de \*\*\*\*\* , y que desde el 2015, que cubre los pagos aproximado \$70, 000.00; también adeuda el impuesto predial de \$5, 006.71. La infraestructura de la vivienda está compuesta por dos cuartos que se distribuyen en: un cuarto amplio utilizado como recamara, cocina-comedor y un baño completo. Dicha vivienda está construida con paredes de block y techo de concreto el cuarto es utilizado como recamara y la cocina-comedor, en lo que respecta al baño y tejado con techo de lamina, contando con piso cerámico el dormitorio y cocina-comedor, el baño con piso de cemento firme. La vivienda cuenta con los servicios básicos y adicionales de agua potable, drenaje, energía eléctrica y facilidad en vías de acceso. En base a lo manifestado en el Estudio Socioeconómico practicado a la C. \*\*\*\*\* , y los documentos proporcionados, y con lo anterior se justifica con el Estudio Socioeconómico, realizado con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, que se localiza a fojas de la 252 a la 258 y de la 261 a la 334 del expediente principal, ya valorado. En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la Nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción que puede ser consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro: 189214, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 11,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”.

#### **CUARTO.- EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.**

En consecuencia se procede analizar la EXCEPCIÓN que opone el demandado al producir su contestación a la demanda y siendo:

**PRIMERA.-** Consistente en la EXCEPCIÓN en la parte actora, para demandarle el pago de una pensión equivalente al

50% de su sueldo, tomando en cuenta que ha cumplido con su obligación, conforma a la entrega de dinero en efectivo y depósitos bancarios a la cuenta \*\*\*\*\* del Banco Azteca a la cuenta \*\*\*\*\* de BBVA México a nombre de la actora en representación de sus menores hijos.

Debe decirse que dicha excepción es parcialmente procedente, porque no acreditó en autos que haya cumplido en proporcionar los alimentos desde el dos mil dos mil diecinueve hasta enero del dos mil veintitrés, y que si bien es cierto que ha realizado depósitos en la Institución de crédito denominada BBVA México a nombre de la actora en representación de sus menores hijos desde febrero del dos mil veintitrés hasta el momento en que produce su contestación, como se justifica a fojas de la 42 a la 93 del expediente principal, así como también que les a proporcionado el servicio medico a sus menores hijos al ser derechoabientes del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas ( IPSSSET), mismo que se demuestra con el informe rendido por la Directora General IPSSSET, mediante oficio de fecha dieciséis de abril del dos mil veinticuatro y en que hace constar que \*\*\*\*\* si se encuentra afiliado a ese instituto, teniendo registrados como familiares como derechohabientes a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como se justifica a fojas 200 y 201 del expediente principal, ya valorado, como también que les proporciona habitación pues la casa habitación en que vive la parte actora con sus menores hijos es el ubicado en calle Circuito del Gavilán número 750 en la Colonia Barrio de Pajaritos, de esta ciudad, mismo que reconoce la actora se encuentra viviendo en dicha casa, sin embargo la actora se duele que el demandado dejo de cubrir los pagos del adeudo del crédito de la casa ante el Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanismo, y no obstante que se le arrojó la carga de la prueba al demandado no acredito que se encuentre al corriente con el pago del crédito de la casa habitación en que viven sus



menores hijos y así se advierte que ha cubierto el pago de los alimentos en forma parcial, sino solo se demuestra que hasta que se le demando ante la presencia judicial, pero también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 185453, Novena Época, Tomo XV, Diciembre de 2002, página 744, que al rubro y texto es: "ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor

alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.”

Asimismo administrado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo ha sostenido Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 189216, Novena Época, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1177, que textualmente se transcribe: ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de sus menores hijos, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probó haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de

subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de un menor de edad, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y tiene aplicación al caso la Jurisprudencia, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los siguientes datos: Registro digital: 170139, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1481, que al rubro y texto dice: “ ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”



**SEGUNDA.- DEFANSA.-** La parte demandada al producir su contestación a las prestaciones y hechos de la demanda y al respecto "... expresa que tiene acreedores alimentistas, y manifiesta que es su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, misma representada por su madre \*\*\*\*\* y quién es su concubina del demandado ...".

Debe decirse que dicha defensa es procedente; porque en efecto la parte demandada tiene a la acreedora alimentista su menor hija \*\*\*\*\*, mismo que se justifica con el acta de nacimiento a cargo de la Infante de iniciales \*\*\*\*\* bajo los datos de registro en acta 858, asentado en el libro 5, con fecha de registro veintidós de mayo del dos mil diecisiete, como se justifica a foja 34 del expediente principal, ya valorada, y de la cual se advierte que nació el veinticinco (25) de febrero del dos mil diecisiete (2017) y de la cual al realizar una operación aritmética, actualmente tiene siete (7) años con once (11) meses de edad, y esta vive con el deudor alimentista, como su madre \*\*\*\*\*.

Por otra parte, anteponiendo el interés superior de los Infantes de iniciales \*\*\*\*\*, quienes fuera escuchada su opinión en audiencia celebrada el día dos de abril del dos mil veinticuatro, en que se escuchara a los padres de los infantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como se escucha a las Infantes de iniciales \*\*\*\*\*; máxime que llegaron a un acuerdo en común en los siguientes términos: "... que la convivencia de los menores con su padre, se llevara a cabo cada dos fines de semana, pasando el progenitor por sus hijos el día viernes por la tarde, para concluir la convivencia el día domingo por la tarde, la cual dará inicio el próximo viernes cinco de abril del presente año, para concluir el siete del mes y año en cita, para posteriormente llevarse a cabo el fin de semana que comprende los días 19, 20 y 21 del mes y año referidos, y continuar así sucesivamente cada dos fines de semana; así también, la

convivencia se desarrollara por llamada o videollamada telefónica que haga el padre a sus menores hijos, en cualquier día de la semana y en horarios prudentes; por otra parte, en cuanto a períodos vacacionales escolares de sus menores hijos, se establece que corresponderá a cada progenitor la mitad de días que comprendan dichos períodos, a libre elección de los padres para establecer que parte les corresponderá; por último, también pactan los progenitores que ante cualquier circunstancia o eventualidad que haga posible un cambio en las reglas de convivencia, así lo harán de común acuerdo, para que se lleve a cabo la convivencia de sus menores hijos con sus progenitores.”; por lo que se decreta en forma definitiva la custodia en favor de \*\*\*\*\* quién tiene su domicilio particular en calle Circuito Gavilán número 750, en la Colonia Barrio de Pajaritos, de esta ciudad, Tamaulipas. Además de su padre ejercita la patria potestad, \*\*\*\*\* gación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando de nueva cuenta las constancias puestas a consideración y con el fin de salvaguardar como ya se dijo los derechos de los niños de iniciales \*\*\*\*\* , como su principal interés superior como lo establece la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México el veintiuno de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los estados garantizaran que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño cuando se demande la convivencia, así como lo ha sostenido el Séptimo Tribunal Colegiado en la tesis publicada en la página 1411, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, que cuyos rubro y texto Dicen: “VISITAS Y CONVIVENCIAS, RÉGIMEN DE. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN SER PONDERADAS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA. Cuando se fije el régimen de visitas y convivencias con menores hijos, se debe ponderar el interés superior de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

mismos, pues así se desprende del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, y de los preceptos 3, apartado 1, 9, apartado 3 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de donde se deduce que independientemente de los derechos de los padres, es también un derecho fundamental del niño el conocerlos y convivir con ellos, pues de ello deriva la identidad del menor, y por eso, cuando sea privado de ese derecho al niño, el Estado debe prestar asistencia y protección para que sea restituido, como así se previene en los numerales 7, 8 y 9 de la convención citada.”; por lo tanto, ante el deseo y voluntad manifiesta del menor de querer ampliar los días de convivencia quedarse a dormir con su madre no custodia.”; se considera conveniente, que las Infantes convivan con su padre no custodio, por lo cual el padre \*\*\*\*\* misma que se llevara a cabo cada dos fines de semana, pasando el progenitor por sus hijos el día viernes por la tarde, para concluir la convivencia el día domingo por la tarde, y continuar así sucesivamente cada dos fines de semana; así también, la convivencia se desarrollara por los medios de los medios electrónicos, Watsape, Facebook y o cualquier otro medio como llamada o videollamada telefónica que haga el padre a sus menores hijos, en cualquier día de la semana y en horarios prudentes; por otra parte, en cuanto a períodos vacacionales escolares de sus menores hijos, se establece que corresponderá a cada progenitor la mitad de días que comprendan dichos períodos, mismo a libre elección de los padres para establecer que parte les corresponderá, es decir los padres se pondrán de acuerdo en su distribución de los días de vacaciones; en la inteligencia que los progenitores se pondrán de acuerdo en la distribución del periodo vacacional, así como convivirá los días en que cumplan las niñas y el día del padre, pero siempre y cuando al padre se lo permitan sus labores de trabajo; asimismo se declara abierta la convivencia para cualquier otro

tiempo en otro momento, en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor. además de la comunicación vía telefónica, por Internet o cualquier otro medio de comunicación.

Por lo anteriormente analizado y valorado, así como apoyado en los diversos criterios jurisprudenciales, es justo y equitativo condenar al demandado \*\*\*\*\*, al pago del \*\*\*\*\* de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a favor de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al \*\*\*\*\*, para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del \*\*\*\*\* en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos.

Tomando en cuenta que si bien es cierto se ejercitó una acción de condena; también es verdad que al tratarse sobre un asunto donde esta en inmerso el interés superior de unos menores, así como de la familia, motivo por el cual no es procedente hacer especial condena en gastos y costas procesales, por lo que cada parte se hará cargo de las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Décima Época, página 2296, número de Registro 2011503,



cuyo rubro es: “ GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolver y se resuelve:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente Juicio sumario civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*, e \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ya que a parte actora demostró parcialmente los hechos constitución de su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se condena al C. \*\*\*\*\*, al pago de una pensión alimenticia equivalente al \*\*\*\*\* de su sueldo ordinario y extraordinario, y demás prestaciones que percibe como empleado del Gobierno en el Estado de Tamaulipas, a favor de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\*; por lo tanto.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio de lo anterior al \*\*\*\*\*, para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora a razón del \*\*\*\*\* en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos.

**CUARTO.-** Se deja sin efecto la pensión provisional fijada dentro del expediente **\*\*\*\*\***, antecedente de este juicio.

**QUINTO.-** Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre los Infantes de iniciales **\*\*\*\*\***; quedando los menores bajo la guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su madre **\*\*\*\*\*** sin que se restrinja la convivencia al padre, quiénes lo hará en los términos precisados en el considerando tercero del presente fallo.

**SEXTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Juez

**LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'LGUL'LGBS'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 24 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.